



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0186/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.

Acto impugnado: Negativa ficta.

Magistrado ponente: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora

Secretario proyectista: Lic. Jahel Vladimir Angulo Brambila.

Tepic, Nayarit; once de agosto de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán; y**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0186/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, contra el **Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****.

Expediente: JCA/II/0186/2022.

PRIMERO. Demanda. El seis de abril de dos mil veintidós, *****, ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de proceso contencioso administrativo contra la autoridad **Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit**, por la resolución Negativa Ficta configurada en atención al escrito suscrito el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó la subdivisión en el padrón catastral del Estado respecto de un inmueble de su propiedad.

SEGUNDO. Admisión. En fecha ocho de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas y con las copias anexas se ordenó correr traslado a la autoridad y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TECERO. Contestación de demanda. Por auto del diez de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciada en su escrito y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de dicha contestación, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Así mismo, por encontrarte en tiempo de realizar manifestaciones o la respectiva ampliación de demanda se difirió la audiencia de ley.

CUARTO. Audiencia. El nueve de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, con la inasistencia de las partes; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se tuvo por reproducidos los alegatos planteados en forma escrita por la parte actora y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23 y 109, fracción V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la resolución Negativa Ficta configurada en atención al escrito suscrito el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó al Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit la subdivisión en el padrón catastral del estado respecto de un inmueble de su propiedad.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el cinco de noviembre de dos mil veintiuno solicitó a la autoridad demandada la autorización respectiva de la subdivisión de un bien inmueble de su propiedad, pues a su parecer reunía los requisitos de ley.

Derivado de lo anterior y ante la negativa de dar respuesta a lo solicitado, estima, se configura la negativa ficta, resolución que tilda de ilegal; por lo que, solicita su invalidez y entrar al estudio de lo planteado.

QUINTO. Estudio de Fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los

cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo - visibles en fojas 3 y 4 -, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



Por cuestión de método y técnica jurídica, en primer término, resulta conveniente analizar la aplicabilidad normativa respecto a la negativa ficta y sobre la misma, pronunciarse respecto a su legalidad.

Bajo esa premisa, cabe mencionar que la resolución negativa ficta se rige por los artículos 60, 62 y 63, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 60.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

“ARTÍCULO 62.- *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

“ARTÍCULO 63.- *En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para las solicitudes e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.”*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****.

Expediente: JCA/II/0186/2022.

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Todas las peticiones formuladas a una autoridad gubernamental deben ser respondidas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a su recepción;
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución negativa ficta;
- La resolución negativa ficta opera en el caso de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad;
- La figura jurídica negativa ficta implica una respuesta desfavorable al solicitante, la cual puede ser impugnada vía proceso contencioso administrativo;

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución negativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad competente extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera desfavorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable; circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar que esa autoridad dicte la resolución respectiva.



De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo, configurado así como un acto desestimatorio de la petición elevada a la autoridad, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

El objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, rompiendo la indefinición derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador considera que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo.

Entonces, cuando en el proceso contencioso administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica denominada negativa ficta, el Órgano Jurisdiccional, deberá analizar principalmente los siguientes seis elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente y que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable;
- 4.- En su contestación de demanda, la autoridad deberá exponer los fundamentos y motivos sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud no respondida;
- 5.- La parte actora, en vía de ampliación de demanda, podrá formular argumentos para combatir las razones en que la autoridad apoya su determinación para estimar improcedente la solicitud o instancia.

6.- Una vez entablada la *litis*, el Tribunal confrontará las razones de la autoridad con los argumentos planteados por la parte actora, y resolverá sobre la validez o invalidez.

En el caso a estudio, se advierten dos cuestiones relevantes, la primera que el accionante no realizó ampliación de demanda por lo cual la Litis se integra únicamente con el escrito de demanda inicial, su anexo consistente en la solicitud no resuelta dentro del término de tres meses, frente a la contestación de la demanda en que se expusieron los motivos y fundamentos de la resolución desfavorable a los intereses del demandante.

Resulta sustancialmente orientadora la jurisprudencia PC.XXIII. J/1 A (11a.) en materia administrativa, sustentada por el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito., visible en la página 2039 del Libro 12, abril de 2022, Tomo III, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al examinar la constitucionalidad de las sentencias que recayeron a diversos juicios contenciosos administrativos promovidos contra la resolución negativa ficta, en las cuales se sobreseyó en el juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar totalmente que la parte actora no



amplió su demanda inicial para expresar conceptos de anulación contra los motivos y fundamentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, pues mientras uno de ellos negó el amparo al estimar que sí era necesario ampliar la demanda de nulidad inicial, para formular conceptos de impugnación tendentes a contestar la nulidad de la resolución negativa ficta, el otro concedió el amparo por advertir que no se actualiza la citada causal de improcedencia, al considerar que la litis en el juicio contencioso administrativo de origen contra una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que conforman un todo en lo tocante a los hechos, motivos y fundamentos (conceptos de anulación), que deben confrontarse con los argumentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta. En el entendido de que la ampliación de la demanda es una facultad procesal potestativa y no una obligación sustantiva necesaria para integrar la litis, por lo que queda a la libre decisión del actor la conveniencia de ejercer o no el derecho procesal de ampliar su demanda inicial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito determina que en tratándose de la promoción del juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable debe integrar la litis con los hechos y conceptos de anulación que se desprendan de la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta en el plazo de tres meses, frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, sin que la parte actora tenga la obligación de ampliar su demanda inicial, lo que obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada como corresponda en derecho.

Justificación: La institución jurídica de la resolución negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que transcurrido el plazo de tres meses que la ley concede a la autoridad administrativa para resolver cierta petición formulada por un particular, y ésta no la resuelve, por disposición legal se entiende que tal resolución es adversa a los intereses del solicitante, lo que legitima a éste para acudir ante la autoridad jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta. Ahora bien, cuando la autoridad al contestar la demanda de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****.

Expediente: JCA/II/0186/2022.

nulidad inicial funda y motiva la respuesta a la solicitud, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, y el actor no ejerce su derecho procesal de ampliar su demanda inicial, previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la litis o controversia en el juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que forman un todo en lo tocante a los hechos y consideraciones de derecho (conceptos de anulación), frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida. Por ende, la falta de ampliación de la demanda inicial debe ser entendida como un derecho procesal y no como una obligación sustantiva necesaria para la integración de la litis, según lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. del citado ordenamiento legal y sí obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada, como en derecho corresponda.

Y en segundo término, que la solicitud de donde plantea el nacimiento de su acción no se realizó conforme a lo establecido en los artículos 244 fracción V en relación con el 248 fracciones I y II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, y toda vez que, la Litis se integra por esta y debe ser analizada en conjunto con la demanda y las excepciones planteadas por la autoridad demanda **este órgano jurisdiccional decreta la validez de la resolución negativa ficta.**

Lo anterior en virtud que, de los autos se desprende que el cinco de noviembre del dos mil veintiuno la parte actora elevó una petición dirigida al Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit (visible en folios 08 a 19 de autos) solicitando la sub división de un predio de su propiedad; documento que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.



En la precitada solicitud, se aprecia que tal y como expone la autoridad que dio contestación a la demanda, la solicitud materia del presente juicio se realizó en contravención a disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit puntualmente lo referente a los artículos 244 fracción V y las 248 fracciones I y II, a saber:

Artículo 244.- En ningún caso, salvo en aquellos previstos en esta ley se permitirá la subdivisión de predios:

[...]

V. Los predios suburbanos para uso agropecuario podrán subdividirse siempre y cuando las fracciones resultantes sean de mínimo 10,000 metros cuadrados.

Artículo 248.- Para la autorización de subdivisiones, fusiones y relotificaciones, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito acompañada de un croquis de los predios involucrados con la intención de su uso, referencia a la zona donde se ubiquen y la propuesta de fusión, subdivisión o relotificación;*
- II. El uso o destino actual del predio;*

Esto es así pues el accionante fue omiso en precisar en su solicitud la intención de uso de los predios a sub dividir, así como el destino actual del bien inmueble que se pretende afectar, requisitos plasmados en las fracciones I y II del referido numeral 248.

Al ser omiso en estipular estos requisitos aun y cuando esta autoridad pudiera presumir que derivado del título de propiedad parcelario (visible en foja 6) el destino del bien inmueble pudiera ser para uso agropecuario el impetrante no cumple con lo establecido en el artículo 244 fracción V pues las sub divisiones que establece son menores a 10,000 (diez mil) metros cuadrados, contraviniendo las disposiciones aplicables en materia de lo solicitado.

Corolario de lo anterior y toda vez que en su único concepto de impugnación se centró totalmente en manifestar su transgresión al acceso a la justicia y derecho de petición pues a su parecer se cumplía con los requisitos de ley para ser viable su petición, **este órgano jurisdiccional decreta Infundado su concepto de impugnación y válida la resolución negativa ficta.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora, **no acreditó los extremos de su acción.**

SEGUNDO.- Se decreta la validez de la Resolución Negativa Ficta respecto al escrito suscrito el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, por las consideraciones expresadas en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Se consideran **infundados los conceptos de impugnación** hechos valer por la accionante.

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****.

Expediente: JCA/II/0186/2022.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.